



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2559-2003-AA/TC
LIMA
MANUEL LEÓN SOTO JERI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel León Soto Jeri contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 20 de mayo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 209-2000/DIPER, de fecha 16 de febrero de 2000, mediante la cual dispuso su pase a la situación de retiro; la Resolución Directoral N.º 1443-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de junio de 2000, y la Resolución Ministerial N.º 0765-2001-IN/PNP, del 4 de julio de 2001, y se le reincorpore en su calidad de técnico de tercera de la PNP, con el pago de sus haberes mensuales no percibidos desde el 16 de febrero de 2000, alegando que no se le notificó del proceso administrativo al que fue sometido y que motivó su pase al retiro, violándosele varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, ya que por el hecho delictuoso que cometió fue indultado por el señor Presidente de la República.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional deduce la excepción de caducidad, y contestando la demanda alega que el acto administrativo cuestionado ha sido expedido en virtud de leyes y reglamentos internos luego de un debido proceso administrativo, sin vulnerar derechos constitucionales; agregando que el recurrente fue objeto de sentencia condenatoria, con carácter de efectiva, por el delito de lesiones graves, por lo que fue pasado al retiro conforme a los artículos 48º y 50º, literal h), del Decreto Legislativo N.º 745.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2002, declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que el demandado ha expedido las resoluciones cuestionadas dentro de los marcos legales establecidos por la Constitución y las leyes.

FUNDAMENTOS

1. En el Legajo Personal del recurrente, en la parte del Acta de Pronunciamiento N.º 362-97-CIE-IG-PNP, a fojas 74 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se menciona que: "según la Hoja de Registro Penitenciario N.º 41903, de fecha 23 de agosto de 1997, expedida por la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario, figura los ingresos y egresos de Manuel León Soto Jeri, en la que se puede apreciar que el 8 de agosto de 1989 ingresa al Establecimiento Penitenciario Castro Castro por el delito de lesiones graves; el 20 de septiembre de 1989 obtiene libertad provisional por orden del 15º Juzgado de Instrucción de Lima; el 18 de mayo de 1993 ingresa al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro por orden del 44º Juzgado Penal de Lima por el delito de lesiones graves; con sentencia de fecha 31 de enero de 1994, la Primera Sala Penal de Lima lo condena por el delito de lesiones a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, la misma que se computa desde el 13 de marzo de 1993 y vencerá el 12 de marzo de 1997 – Expediente N.º 557-93-Proce.44JIL y con fecha 27 de julio de 1994 obtiene libertad por haber sido indultado – Ordens. 065094-JUS.(sic)".
2. Corren a fojas 55 y 108 de este cuaderno copias del diario oficial *El Peruano*, de fecha 27 de julio de 1994, en el que se publica la Resolución Suprema N.º 065-94-JUS, de fecha 26 de julio de 1994, que concede indultos a sentenciados de diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República, en el que aparece con el N.º 21 Soto Jeri, Manuel León, del establecimiento Penitenciario de Procesados Primarios de Lima.
3. Menester enfatizar que no es lo mismo la aplicación de un indulto que haber sido absuelto por no haber cometido el delito.
4. Por lo expuesto y de la documentación que corre en autos, se concluye que el recurrente ha violado algunos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1990, los que sancionan:

"Principio:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Principio:

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen **lesiones** o muertes, **comunicarán** el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22". (Procedimientos de presentación de informes y recursos).

Así, en la sentencia que condenó al recurrente, se aprecia que: "... ocasionó las lesiones graves a Castillo de la Vega una herida de bala en el abdomen, a Gustavo Bravo Colina y Fernando Violeta Sullumchuco heridas en las piernas, en la vía pública, retirándose de dicho lugar sin prestar el auxilio respectivo a los agraviados... (sic)"

Y al cometer este hecho por el cual fue condenando, en su calidad de miembro de la Policía Nacional, el actor violó el artículo 166º de la Constitución Política del Perú que prescribe la finalidad de la institución a la que perteneció, y que, además, exige que esté conformada por miembros de conducta intachable, para merecer el respeto de la sociedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA

Bardelli *Gonzales*
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneys
SECRETARIO RELATOR (e)